



**Resolución No. CSJBOR24-711**

**Cartagena de Indias D.T. y C., 12 de junio de 2024**

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-001-2024-00391-00

**Solicitante:** Fernando José Casasbuenas Barrios

**Despacho:** Juzgado Promiscuo de Familia de Turbaco.

**Funcionario judicial:** Mónica del Carmen Gómez Coronel

**Clase de proceso:** Declaración de unión marital de hecho.

**Número de radicación del proceso:** 13836318400120220022500

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez.

**Sala de decisión:** 12 de junio de 2024

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud vigilancia judicial administrativa**

Mediante mensaje de datos del 24 de mayo de 2024<sup>1</sup>, el señor Fernando José Casasbuenas Barrios, en calidad de demandado dentro del proceso de unión marital de hecho identificado con radicado No. 13836318400120220022500, que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbaco, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa, debido a que, según afirma, el despacho judicial no se ha pronunciado sobre el citado proceso, a pesar de los memoriales de impulso procesal presentados.

**2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa.**

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-518<sup>2</sup> del 29 de mayo de 2024, se dispuso requerir a las doctoras Mónica del Carmen Gómez Coronel y Keyla Patricia Bermejo Padilla, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado Promiscuo de Familia de Turbaco, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración o no de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia; decisión que se comunicó el 30 de mayo de 2024<sup>3</sup>.

**2. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos**

<sup>1</sup> Archivo 01 del expediente administrativo.

<sup>2</sup> Archivo 08 del expediente administrativo.

<sup>3</sup> Archivo 09 del expediente administrativo.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena - Bolívar. Colombia



Dentro de la oportunidad otorgada, las servidoras judiciales allegaron el informe bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

La doctora Mónica del Carmen Gómez Coronel, juez, rindió su informe en los siguientes términos:

*“(…) Debo informar que en el año 2023 se han programado audiencias y proferido sentencias bajo el criterio del orden de la fecha de presentación, admisión, notificación del auto admisorio. Por lo que el proceso objeto de la queja se encuentra entre el listado de procesos Verbales para programación de fecha en el mes de diciembre atendiendo el número de procesos con radicación anterior al año 2022 y 2023.*

*Proceso: DECLARACION DE EXIETNCIA UNION MARITAL DE HECHO  
PROCESO VERBAL*

*Radicación 13836318400120220022500*

*DEMANDANTE VIRGINIA ESTER BARRIOS CABARCAS*

*DEMANDADO JOSE FERNANDO CASASBUENAS MEZA Y OTRO, HEREDEROS  
INDERTERMINADOS DEL FINADO JOSE DEL CRISTO CASASBUENA BOSSA.*

*El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Turbaco en providencia de fecha diecisiete (17) de noviembre del año 2023 resolvió fijar fecha en los procesos Verbales que se encuentran en estado para programar audiencia inicial instrucción y juzgamiento entre ellos el radicado 13836318400120220022500, como puede leerse en el auto y en el anexo, así como en el link del expediente.*

*En auto de calenda cinco (05) de Junio del año 2024 se designó curador como puede leerse en el auto y en el anexo, así como en el link del expediente”.*

Por su parte, la doctora Keyla Patricia Bermejo, secretaria, manifestó en su informe que:

*“(…) posterior a la audiencia celebrada en fecha cuatro (4) de diciembre de 2023, y en cumplimiento en lo ahí ordenado, procediendo la suscrita a la elaboración del edicto mediante el cual se ordena el emplazamiento los HEREDEROS INDETERMINADOS del finado JOSÉ DEL CRISTO CASASBUENAS BOSSA, cuya publicación de surtió en fecha tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024), posteriormente previa correcciones de sobre la información allí contenida fue corregido junto al acta de la audiencia, en fecha 1° de febrero de la presente anualidad.*

*(…) Se hace saber que desde el 2 al 29 de febrero de 2024, estuve disfrutando vacaciones, siendo encargada la Doctora CAROLINA DEL PILAR FRANCO*

*GONZALEZ, quien se desempeña como ASITENTE SOCIAL y del 4 al 28 de junio de 2024, estará disfrutando las vacaciones individuales, en esta ocasión por primer vez en catorce años se designa a la Doctora YOLIMA VILLALOBOS, para que funja como secretaria de este despacho judicial.*

*Se deja constancia que la suscrita secretaria en fecha 18 de abril de 2024, ingresa proyecto al despacho la presente actuación Informándole a la señora Jueza, que se encuentra vencido el termino de inclusión de los HEREDEROS INDETERMINADOS del finado JOSÉ DEL CRISTO CASASBUENAS BOSSA, en el registro de personas emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, sin que a la fecha haya procedido a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda”.*

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el señor Fernando José Casasbuenas Barrios, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el*

*sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### **2.4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.**

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable de tal forma que la respuesta judicial sea oportuna, por tanto, están prohibidas las *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda, lo cual genera mora judicial, que ha sido

definida por la corte como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*<sup>4</sup>.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que tienen a su cargo la solución de los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

En ese sentido para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo para comprobar las circunstancias de cada caso en concreto, tales como *“(…) i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*<sup>5</sup>.

## 2.5 Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial administrativa presentado por el señor Fernando José Casasbuenas Barrios<sup>6</sup>, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, no se ha pronunciado sobre el proceso de declaración de unión marital de hecho identificado con radicado No. 13836318400120220022500.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-052 de 2018

<sup>5</sup> Ver Corte Constitucional. T-1249 de 2004

<sup>6</sup> En calidad de demandado dentro del proceso objeto de estudio.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
- b) Reparto;
- c) **Recopilación de información;**
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
- e) Proyecto de decisión.

Respecto de las alegaciones del quejoso, las doctoras Mónica del Carmen Gómez Coronel y Keyla Patricia Bermejo Padilla, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado Promiscuo de Familia de Turbaco, manifestaron en sede de informe, que el 4 de diciembre de 2023 se celebró una audiencia en la que se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados; luego, el 3 de enero de la presente anualidad se publicó el edicto emplazatorio, y que vencido los términos de inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se ingresó el expediente al despacho el 18 de abril hogaño.

Que, mediante auto del 5 de junio de 2024 se designó al curador ad-litem de los herederos indeterminados, decisión que se notificó al día siguiente hábil.

Por su parte, relacionaron todas las situaciones administrativas acaecidas en el despacho judicial, y además, solicitaron la creación de un cargo de oficial mayor, en atención a la congestión que tiene el juzgado.

Examinada la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por las servidoras judiciales requeridas, y el expediente digital allegado, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

N°	Actuación	Fecha
1	Celebración de audiencia que ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados	04/12/2023
2	Elaboración del edicto emplazatorio	07/12/2023
3	Publicación de edicto emplazatorio	03/01/2024
4	Fin del término de emplazamiento.	25/01/2024
5	Inicio de vacaciones individuales de la Dra. Keyla Patricia Bermejo, en calidad de secretaria	02/02/2024
6	Fin de vacaciones individuales de la Dra. Keyla Patricia Bermejo, en calidad de secretaria	29/02/2024
7	Solicitud para la emisión de la sentencia.	06/03/2024
8	Memorial de impulso procesal	05/04/2024
9	Ingreso al despacho	18/04/2024
10	Comunicación del requerimiento efectuado dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	30/05/2024
11	Auto mediante el cual se designa curador ad-litem	05/06/2024
12	Notificación de la providencia del 5 de junio de 2024	06/06/2024

De las actuaciones relacionadas en precedencia, se tiene que el despacho judicial se pronunció sobre el proceso de unión marital de hecho mediante auto del 5 de junio de 2024 por medio del cual se designó curador ad-litem de los herederos indeterminados; esto, con

f) Notificación y recurso.  
g) Comunicaciones.

posterioridad a la comunicación al requerimiento de informe realizada por este Consejo Seccional el 30 de mayo de la presente anualidad. Por lo tanto, habrá de verificarse las circunstancias que conllevaron a ello.

Respecto de las actuaciones secretariales desplegadas por la doctora Keyla Patricia Bermejo, se observa que, entre el vencimiento del término de inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 25 de enero de 2024 y el ingreso del expediente al despacho el 18 de abril de 2024, transcurrieron 54 días hábiles, término que supera el dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”*

No obstante, debe tenerse en cuenta que la secretaria se le concedió el disfrute de sus vacaciones individuales desde el 2 de febrero al 29 de febrero hogaño, por lo que, con ocasión a ello, conforme a la figura prevista en el numeral 3° del artículo 132 de la Ley 270 de 1996<sup>8</sup> se designó a la doctora Carolina Pilar Franco González, asistente social del despacho judicial encartado, para ejercer en encargo el puesto de secretaria; circunstancia que justifica la tardanza respecto de la servidora judicial en el período de su vacancia, inclusive, también a la servidora encargada, debido a la implicación que tiene ejercer dos cargos simultáneamente.

Ahora, entre el 1 de marzo de 2024, fecha en la que la servidora judicial retornó a sus funciones secretariales, hasta el ingreso del expediente al despacho el 18 de abril de 2024, transcurrieron 30 días hábiles, término aún excede lo previsto en el artículo 109 de la norma procesal arriba citada; sin embargo, resulta razonable atendiendo la situación administrativa que implica el cambio de personal de un juzgado y al volumen de trabajo que tiene el cargo de secretario.

Al respecto, la Comisión Seccional de Disciplina judicial de Bolívar en un trámite disciplinario<sup>9</sup>, indicó que *“no necesariamente la mora en la asignación, pase al despacho de*

---

<sup>8</sup> ARTÍCULO 132. FORMAS DE PROVISIÓN DE CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL. (...) 3. En encargo. El nominador, cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrá designar en encargo hasta por un mes, prorrogable hasta por un período igual, a funcionario o empleado que se desempeñe en propiedad(...)

<sup>9</sup> COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOLÍVAR. Auto inhibitorio con radicado No. 1300111020002024 0000800. Magistrada ponente: DRA. DERYS VILLAMIZAR REALES

*un proceso o elaboración, implica que el empleado judicial encargado de esa función se encuentre incurriendo en una falta disciplinaria, puesto que, es de conocimiento que los despachos judiciales padecen de un serio problema estructural, en lo que respecta a la capacidad de respuesta de la demanda de asuntos, máxime cuando, en el caso de los Secretarios, tienen designadas múltiples funciones, como la fijación de estados, traslados en lista, publicación de edictos, pase al despacho de los procesos, autorización de títulos, notificación de acciones constitucionales, remisión de expedientes a otros despachos judiciales, elaboración de oficios, y otras labores que le son designadas por el Juez titular del despacho". (Subrayado fuera de texto original).*

Respecto de las actuaciones adelantadas por la doctora Mónica del Carmen Gómez Coronel, juez, se tiene que entre el ingreso al despacho del expediente el 18 de abril de 2024 y el auto proferido el 5 de junio de la presente anualidad, transcurrieron 31 días hábiles, término que supera el previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso:

*"ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...)"*

Sin embargo, debe tenerse en cuenta lo alegado por la funcionaria judicial respecto de la congestión judicial que soporta, por lo que, con el ánimo de establecer las cargas con que labora el despacho y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERIODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESO	SALIDA	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1° Trimestre 2024	424	84	19	56	433

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

**Carga efectiva para el 1° trimestre de 2024= (424+84)-19= 489**

**Capacidad máxima de respuesta para Juzgados Promiscuos de Familia para el año 2024 (Acuerdo PCSJA24-12139) = 429**

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que la mora en la que incurrió el juzgado encartado inició a partir del primer trimestre del 2024, se tiene que, en el período analizado la funcionaria judicial laboró con una carga efectiva de 113,98 % respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2024.

Ante ello, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, se tiene que, con los cálculos efectuados, se demuestra la situación del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DIA
1° Trimestre de 2024	316	46	6,96

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que durante el período de mora el despacho ha presentado un número significativo de egresos efectivos, pese a lo cual se mantiene un inventario de procesos alto que supera, como se vio, la capacidad máxima de respuesta.

Al respecto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, hoy denominada Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante sentencia del 6 de noviembre de 2014 consideró razonable que el egreso efectivo de 1,0 es suficiente para entender la mora judicial de un servidor judicial. Así lo indicó:

*“Esta superioridad no justifica en modo alguno la mora, pero es consciente de la grave crisis de congestión de los despachos judiciales, donde tiene establecido que un promedio igual o superior a 1,00 es enteramente justificable y entendible, por cuando indica que cada día se resolvió un expediente”<sup>10</sup>*

<sup>10</sup> Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Sentencia del 6 de noviembre de 2014, Radicado No. 110011102000201107191 01. M.P. José Ovidio Claros Polanco

En virtud de lo anterior, se tiene que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada por esa Corporación, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia SU-179 del 9 de junio del 2021, precisó los criterios en los cuales la mora puede considerarse como justificada:

*“En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) **se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley**” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Así las cosas, sea del caso determinar que, si bien existió mora judicial dentro del proceso de marras, esta situación se encuentra encauzada bajo el criterio de mora justificada, en tanto se demuestra que ha obedecido a circunstancias ineludibles.

Por lo anterior, esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo, no sin antes precisar que la posición adoptada por esta Seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales de los servidores judiciales; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; circunstancia que da lugar a justificar la mora judicial.

Sin embargo, en atención al tiempo transcurrido para adelantar la actuación, sea del caso, exhortar a la doctora Mónica del Carmen Gómez Coronel, para que en lo sucesivo adopte medidas que permitan optimizar los tiempos de respuesta del despacho que dirige.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### 3. RESUELVE:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia

**Primero:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Fernando José Casasbuenas Barrios, en calidad de demandado dentro del proceso de unión marital de hecho identificado con radicado No. 13836318400120220022500, que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbaco, por las razones anotadas.

**Segundo:** Exhortar a la doctora Mónica del Carmen Gómez Coronel, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, para que, en lo sucesivo, adopte medidas que permita optimizar los tiempos de respuesta del despacho que dirige.

**Tercero:** Comunicar la presente decisión a la solicitante y a las doctoras Mónica del Carmen Gómez Coronel y Keyla Patricia Bermejo Padilla, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado Promiscuo de Familia de Turbaco.

**Cuarto:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

M.P.PRCR/LFLLR